

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-216/2019

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Mónica Belén Morales Bernal integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca¹, en contra de la resolución emitida el pasado veintiséis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el incidente de ejecución de sentencia-3, del expediente **JDC/142/2017**, en el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de seis de agosto de este año y le impuso una multa a la hoy actora como integrante del citado

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

Ayuntamiento, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del referido expediente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Instancia federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por la actora, pues resulta improcedente al quedarse el asunto sin materia.

Lo anterior, porque lo que controvierte es la multa que se le impuso mediante resolución emitida el veintiséis de septiembre por el Tribunal Electoral local, en el incidente de ejecución de sentencia-3 del expediente **JDC/142/2017** y, por consiguiente, su pretensión es que se revoque dicha multa, misma que quedó sin efectos mediante sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veintitrés de octubre, en el juicio electoral **SX-JE-210/2019**.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio,³ se advierte lo siguiente:

1. Resolución del juicio ciudadano local JDC/142/2017.

El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento realizar el pago de dietas adeudadas a favor de Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales; y lo apercibió que, en caso de incumplimiento, le impondría una amonestación.⁴

2. **Incidente de ejecución de sentencia-2.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve⁵, la parte actora en el juicio primigenio promovió ante el Tribunal Electoral local el segundo incidente de ejecución de sentencia.

³ Así como de las constancias que integran el juicio ciudadano **SX-JDC-335/2019** y sus respectivos cuadernos accesorios, así como el juicio electoral **SX-JE-215/2019**, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Resolución consultable en las fojas 1 a 17 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SX-JDC-335/2019.

⁵ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

3. Incidente de ejecución de sentencia-3.⁶ El cinco de agosto, Mónica Belén Morales Bernal presentó escrito de ejecución de sentencia ante la autoridad responsable, lo que derivó su apertura.

4. Resolución incidental-2. El seis de agosto, el Tribunal Electoral local declaró fundado dicho incumplimiento; hizo efectivo el apercibimiento consistente en una **amonestación** a cada uno de las y los integrantes del Ayuntamiento; por tanto, los requirió para que dieran cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondría una multa personal correspondiente a cien (100) UMAS; y daría vista a la Legislatura del Estado, para que determinara lo que en derecho procediera.⁷

5. Resolución incidental-3 impugnada. El veintiséis de septiembre, el Tribunal Electoral local declaró fundado el referido incidente, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de seis de agosto del año en curso, dio vista al Congreso del Estado para los efectos correspondientes; requirió al Ayuntamiento el pago de las dietas adeudadas; y apercibió a las y los integrantes del mismo que, en caso de incumplimiento, se les impondría de

⁶ Escrito incidental visible a fojas 7 a 14 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

⁷ Resolución consultable en las fojas 22 a 27 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

manera individual una multa personal de doscientas (200) UMAS.⁸

6. Juicio electoral SX-JE-210/2019. El cuatro de octubre, Mónica Belén Morales Bernal promovió juicio electoral contra la resolución descrita en el párrafo anterior, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintitrés de octubre siguiente, en el sentido de dejar sin efectos la multa impuesta únicamente por cuanto hace a la hoy actora.

II. Instancia federal

7. Presentación de la demanda. El catorce de octubre, Mónica Belén Morales Bernal promovió el presente juicio electoral contra la resolución incidental de ejecución de sentencia-3 del expediente **JDC/142/2017**.

8. Recepción y turno. El veinticuatro de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Resolución que fue notificada a la parte actora en la instancia local, el treinta de septiembre del año en curso, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visible en las fojas 69 y 70 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral relacionado con la imposición de una multa a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal*

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

*Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹⁰, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹¹

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹¹ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el presente juicio electoral quedó sin materia.

II. Marco normativo

14. Los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, y una causa de improcedencia es la falta de materia por resolver.

15. Cabe precisar que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda haya sido admitida y sobrevenga la causal.

16. Lo anterior, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

18. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

20. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

21. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobrevienen un nuevo acto que extingue el anteriormente

impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación (instrucción) del medio de impugnación ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

23. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia **34/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹².

III. Caso concreto

24. La actora se duele de la multa que le fue impuesta en la resolución emitida el pasado veintiséis de septiembre por el

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

Tribunal Electoral local, en el incidente de ejecución de sentencia-3, del expediente **JDC/142/2017**.

25. Por su parte, el Tribunal Electoral local, en su informe circunstanciado, hace valer causales de improcedencia ya que, a su dicho, la hoy actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, además de señalar que opera la figura jurídica procesal consistente en la preclusión, toda vez que combatió la misma resolución mediante la impugnación presentada el cuatro de octubre ante el Tribunal local, lo cual dio origen al juicio electoral federal **SX-JE-210/2019**.

26. Sin embargo, al momento de rendir su informe circunstanciado -dieciséis de octubre- la responsable se encontraba imposibilitada para conocer que el pasado veintitrés de octubre, esta Sala Regional resolvió el mencionado juicio electoral en el sentido de modificar la sentencia incidental que hoy se combate para dejar sin efectos la imposición de la multa únicamente respecto a Mónica Belén Morales Bernal.

27. No obstante, esta Sala Regional considera que, independientemente de cualquier otra causa, en el caso que nos ocupa debe desecharse la demanda del presente juicio, pues resulta improcedente al quedarse el asunto sin materia, como se explica a continuación.

28. La actora conoció del acto reclamado en dos momentos

a saber: **1)** el treinta de septiembre por su apersonamiento en las instalaciones del Tribunal local con la finalidad de conocer lo resuelto en la resolución incidental-3 en el juicio local **JDC/142/2017**¹³; y **2)** el ocho de octubre derivado de la notificación realizada a su representante legal¹⁴.

29. Lo que llevó a que controvirtiera la multa que le fue impuesta por resolución de veintiséis de septiembre en dos momentos: **1)** el cuatro de octubre, demanda que se recibió el catorce siguiente en esta Sala Regional; y **2)** el catorce de octubre, demanda que se recibió el veinticuatro siguiente.

30. Así, la resolución dictada el veintitrés de octubre incide en un cambio de situación jurídica, la cual implica que al momento que esta Sala Regional conoce de la promoción de la demanda que formó el presente juicio electoral para efecto de resolver sobre su trámite, se actualice la causal de improcedencia correspondiente a la falta de materia, al haberse concedido su pretensión en el referido **SX-JE-210/2019**.

31. En efecto, de haberse conocido la segunda demanda previo al dictado de la sentencia que puso fin al **SX-JE-210/2019**, como señala la responsable, se actualizaría su improcedencia al estar pendiente la resolución de su primer intento de acción en contra del acto reclamado.

¹³ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visible en las fojas 69 y 70 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JE-210/2019.

¹⁴ Tal como se advierte del acuse de recepción visible a foja 124 del expediente SX-JE-215/2019.

32. Asimismo, de haberse presentado la demanda después de resuelto dicho juicio, tendría justificación la adopción directa de los efectos reflejos de la cosa juzgada y firme.

33. Sin embargo, en el caso concreto, se considera que la acción carece de materia, debido a la modificación del acto reclamado que dejó sin efectos la multa que controvierte la actora el pasado veintitrés de octubre, mediante resolución firme de esta Sala Regional.

34. Es por lo anterior, que se actualizan los elementos de la improcedencia mencionada, pues su pretensión está colmada y, por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir.

IV. Conclusión

35. Ante la falta de materia del presente asunto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por oficio** o de **manera electrónica** al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General **3/2015**, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ

